



Addendum al Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con norma Ecuador - Colombia

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y El Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Industrias y Competitividad de Ecuador, en adelante denominados de manera independiente como la “Parte” y de manera conjunta como las “Partes”.

Considerando

Que en el año 1997 se suscribió el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con norma Ecuador – Colombia;

Que las Partes reconocen la importancia que tiene el comercio bilateral para promover el crecimiento y desarrollo económico y en consecuencia están interesadas en fomentarlo;

Que las Partes reafirman sus compromisos y obligaciones contenidas en el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con Norma Ecuador – Colombia;

Que las Partes reafirman sus compromisos y obligaciones contraídas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, las Partes reconocen la importancia de expedir reglamentos técnicos, para alcanzar objetivos legítimos tales como los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente, y ratifican que los mismos no deben ser adoptados con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio;

Que las Partes reconocen que, de conformidad con la Decisión andina 562, en casos de urgencia podrán adoptar reglamentos técnicos, normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad, certificaciones obligatorias u otras medidas obligatorias equivalentes, sin atender el plazo al que se refiere el Artículo 11 de la Decisión anterior. Finalizada la urgencia y, en todo caso, en un plazo que no exceda de 12 meses, la Parte que aplica la medida deberá derogarla para permitir el libre flujo del comercio;

Que las Partes observarán los compromisos adquiridos en el marco de los Comités binacionales entre Ecuador y Colombia y del Comité de Normalización, Reglamentos Técnicos, Certificación y Metrología, constituido mediante Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Colombia sobre normalización, certificación, metrología e intercambio de información del 18 de marzo de 1996.



Que la aplicación de este Addendum estará conforme a los principios de interpretación de los tratados internacionales establecido en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, tales como el principio de Buena Fe;

Que los nombres de las instituciones mencionadas en el Acuerdo de reconocimiento Mutuo han cambiado, por lo que es necesario actualizarlos;

Que en virtud de lo anterior las Partes,

Acuerdan:

Artículo 1. Objeto.- El presente addendum al Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con Norma Ecuador - Colombia, con sus adenda, en adelante el "Addendum", tiene por objeto renovar y ratificar las condiciones y reglas para el reconocimiento automáticos de los certificados de conformidad de producto, expedidos en el territorio de cualquiera de las Partes, con el fin de facilitar el intercambio comercial de productos entre las Partes.

Artículo 2. En el Acuerdo de Reconocimiento Muto de Certificados de Conformidad con Norma Ecuador – Colombia, reemplazar: Superintendencia de Industria de Comercio de Colombia por Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC); Ministerio de Comercio Exterior de Colombia por Ministerio de Comercio Industria y Turismo; Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de Ecuador por Ministerio de Industrias y Productividad y Ministerio de Comercio Exterior; o las entidades que hagan sus veces. INEN se entienda que es el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Artículo 3. Las disposiciones del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con Norma Ecuador – Colombia se aplicarán a los productos de origen de cada una de las Partes que estén sujetos a cumplimiento de reglamentos técnicos.

Artículo 4. El Acuerdo de Reconocimiento Mutuo se aplicará a los Certificados de Conformidad emitidos por los Organismos Evaluadores de la Conformidad debidamente acreditados en Colombia por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia y acreditados en Ecuador por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE. Transitoriamente tendrán validez por un término de dos años los Certificados de Conformidad Esquema 5 – Sellos INEN, emitidos por el INEN respecto de reglamento técnico colombiano, debidamente designado por el Ministerio de Industrias y Productividad.

Artículo 5. Las Partes acuerdan utilizar los términos y definiciones contenidas en la norma internacional ISO/IEC 17000 Evaluación de la Conformidad – Vocabulario y Principios Generales.



Artículo 6. Para efectos del Acuerdo, el término “certificados de conformidad” incluye a los certificados de inspección cuando el reglamento o norma técnica obligatoria lo contemple.

Artículo 7. Las partes reconocen que el período de validez del certificado de conformidad e inspección de lote es de un año, cualquiera sea su frecuencia y cantidad, en concordancia con la Decisión Andina 506.

Artículo 8. La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos de las partes, se verificará mediante los documentos de evaluación de la conformidad previstos en los respectivos reglamentos técnicos, o por medio de la declaración de Primera Parte, o por medio de una declaración juramentada del importador de cumplimiento del reglamento técnico de acuerdo a la ISO/IEC 17050.

Lo dispuesto en este artículo prevalecerá sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en los reglamentos técnicos de las partes.

Artículo 9. Para la exigencia del cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, cada parte deberá contar en su territorio nacional con organismos de evaluación de la conformidad o con los mecanismos necesarios que permitan cumplir con los procedimientos de evaluación de la conformidad de los mismos.

Artículo 10. Cuando un producto cuya subpartida arancelaria se encuentre incluida dentro del campo de aplicación del reglamento técnico, pero que no sea objeto del reglamento técnico, el importador solicitará al INEN la emisión del documento que evidencia que es un producto no contemplado en el alcance del reglamento técnico, el cual tendrá una validez de 6 meses, renovables previa solicitud del importador.

Artículo 11. Las partes se comprometen a trabajar en un Comité Binacional conformado por delegados del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y Superintendencia de Industrias y Comercio, y delegados del Ministerio de Industrias y Productividad del Ecuador, para iniciar un proceso de evaluación de los reglamentos técnicos de cada país y determinar su equivalencia para buscar la aplicabilidad de los certificados de conformidad y sellos de calidad emitidos sobre norma o reglamento técnico de origen de la mercancía.

Artículo 12. El Artículo 6 del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Conformidad con norma Ecuador-Colombia quedará así: Las dudas y controversias que puedan surgir en la ejecución o interpretación de este Acuerdo serán resueltas entre el Ministro de Comercio, Industria y Turismo de Colombia y los Ministros de Comercio Exterior e Industrias y Productividad del Ecuador o sus delegados.

Artículo 13. Para efectos de la Notificación Sanitaria Obligatoria –NSO- las partes no exigirán nada más allá de lo establecido en la Decisión Andina 516 Armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos y lo establecido en la Decisión 706 sobre Armonización de legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene.

Artículo 14. Punto de contacto. Los asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo serán notificados:



En el caso de Ecuador:

Ministerio de Comercio Exterior y Ministerio de Industrias y Productividad

En el caso de Colombia:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Artículo 15. El presente Addendum tendrá la misma vigencia del Acuerdo original suscrito el cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete y sustituye el Addendum suscrito el tres de febrero de dos mil quince.

Suscrito en la ciudad de Cali a los 15 días del mes de diciembre del 2015, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por Colombia,

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Comercio,
Industria y Turismo

Por Ecuador,

VINICIO ALVARADO
Ministro Coordinador Producción
Empleo y Competitividad

EDUARDO EGAS PEÑA
Ministro de Industrias y
Competitividad

DIEGO AULESTIA VALENCIA
Ministro de Comercio Exterior